

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil trece.

Vistos para resolver la Instancia de Inconformidad presentada por el Apoderado Legal de la persona moral denominada **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-016B00021-N1-2013 convocada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua para la contratación del servicio de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"**, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante el Acuerdo número 115.5.0613 del 22 de marzo de 2013, recibido en este Órgano Interno de Control el día 1 de abril de 2013, a través del cual, el entonces Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el Escrito Inicial presentado en esa Dependencia el 15 de marzo del mismo año, por el que el Representante Legal de la persona denominada **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**, interpuso la Instancia de Inconformidad en contra del Fallo emitido el 7 de marzo de 2013 en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-016B00021-N1-2013 convocada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua para la contratación del servicio de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"**, en el mismo curso la inconforme solicitó la suspensión de los actos derivados del Procedimiento de Contratación que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de las facultades legalmente conferidas, con acuerdo dictado el diez de abril de dos mil trece, admitió a trámite la Inconformidad de mérito, radicándose con el número de Expediente **INC-004/2013**, en el mismo auto se ordenó correr traslado del Escrito de Inconformidad en comento al Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, lo anterior a efecto de que rindiera los Informes Previo y Circunstanciado de Ley.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por presentadas las probanzas ofrecidas en los puntos 1 a 7 y 9 a 19 del Capítulo correspondiente; con excepción de la documental a que se refiere en la prueba número 8 consistente en el contrato de arrendamiento de tres de febrero de dos mil doce, celebrado entre la empresa oferente y la persona jurídica con denominación **ALTYA, S.A. de C.V.**, en virtud de no haber sido anexada al escrito de cuenta, pues ésta no se encuentra agregada al expedientillo que el Director General Adjunto de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta autoridad mediante Acuerdo número 115.5.0613, de veintidós de marzo del año en curso; sin embargo mediante proveído del 23 de abril de 2013, se tuvo por exhibida.

En el referido acuerdo igualmente se negó al promovente la suspensión provisional solicitada.

Dicho acuerdo fue notificado por Rotulón al inconforme el once de abril de la presente anualidad, y a la convocante el día doce siguiente.

TERCERO.- Que a través del oficio número BOO.00.R04.-100 del 16 de abril 2013, recibido en este Órgano Interno de Control el día 19 del mismo mes y año; el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, rindió informe previo en la presente instancia.

En dicho Informe Previo, entre otros aspectos, el área convocante señaló el estado que guarda el Procedimiento de Contratación, los datos generales del tercero interesado, y las razones que estimó pertinentes sobre la improcedencia de la suspensión del acto impugnado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

CUARTO.- Asimismo, mediante Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil trece se determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinó negar la suspensión definitiva de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-016B00021-N1-2013; así mismo con base en la información proporcionada se consideró como tercero interesado a la empresa denominada BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., en la presente inconformidad.

QUINTO.- Con el oficio número 16/005/0.1.1.-00782/2013 del 23 de abril de 2013, se hizo del conocimiento del Representante Legal de la persona moral denominada BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., la Inconformidad formulada en el presente asunto, para que dentro de un plazo no mayor de seis días hábiles siguientes a la notificación del mismo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

De la misma forma, se le solicitó que señalara un domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede en que reside esta autoridad administrativa que conoce de la presente Inconformidad. En el entendido de que de no señalar domicilio procesal en estos términos, se practicarán las notificaciones por Rotulón, en el espacio para tal efecto se encuentra en las Oficinas de este Órgano Interno de Control, conforme lo previsto en los artículos 66, fracción II, y último párrafo, de la Ley en cita, oficio que fue notificado personalmente el día 3 de mayo del año en curso.

SEXTO.- Que a través del oficio número BOO.00.R04.-104 del veintidós de abril de dos mil trece el cual se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua el día veintiséis del mismo mes y año, el Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, rindió Informe Circunstanciado en el Expediente de Inconformidad al rubro indicado.

SÉPTIMO.- Que en virtud de que del Informe Circunstanciado se advirtieron elementos que desconocía el referido inconforme, atento a lo previsto en el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo de fecha 9 de mayo de 2013, contenido en el oficio No. 16/005/0.1.1.- 948/2013, se determinó otorgar la ampliación de la inconformidad que nos ocupa a la empresa promovente, en el plazo de tres días hábiles siguientes, mismo que fue notificado el día 20 del mismo mes año; y a la empresa tercero interesado al día siguiente.

OCTAVO.- El día 13 de mayo de 2013, se recibió en este Órgano Fiscalizador el Escrito por el que el Representante Legal de la empresa tercero interesado, en el manifestó lo que a su derecho convino respecto de la de inconformidad que nos ocupa y ofreció las probanzas que estimó pertinentes.

NOVENO.- Que mediante auto del 11 de junio de 2013, esta autoridad administrativa tuvo por precluido el derecho del inconforme para ampliar su promoción, toda vez que a la fecha de su emisión no aportó escrito alguno en este Órgano Interno de Control; así mismo tuvo por recibida la promoción de tercero interesado en la que se manifiesta de la ampliación en cita.

En el mismo proveído, se admitió las probanzas ofrecidas en el presente asunto; y se concedió a la empresa inconforme y tercero interesadas el plazo legal de tres días para que formularan sus alegatos en el expediente al rubro indicada, mismo que fue notificado a la inconforme y al tercero interesado el día 25 de junio de 2013.

DÉCIMO.- En este mismo instrumento jurídico se determina que toda vez, que a la fecha de su emisión, no se ha recibido promoción alguna del inconforme o del tercero interesado en las cuales obren los alegatos a los que se les dio derecho; por lo que en este acto se tiene por precluido tal derecho.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo dictado el 10 de octubre de 2013, sin que exista asunto pendiente por acordar o prueba por desahogar; se decretó el cierre de instrucción del Procedimiento que nos ocupa, turnándose el expediente en que se actúa para su resolución.

CONSIDERANDO

I.- Esta autoridad administrativa con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, cuenta con facultades para conocer, iniciar, investigar y resolver la presente Inconformidad, atento a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción I, 18, 26 y 37, fracciones VIII, XII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 11, 65, fracción I, 69, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, y 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, fracción XXXI, inciso c) y 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 12, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y **SEGUNDO** transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 2013.

II.- La empresa inconforme impugna el Fallo del 7 de marzo de 2013, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-016B00021-N1-2013 convocada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua para la contratación del servicio de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"**, argumentando en esencia que:

***AGRAVIOS**

***PRIMERO.-** Flagrante violación al artículo 16 de la Carta Magna en relación con la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el punto 5.4 y 5.4.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA de fecha 07 de mayo del 2012, lo anterior debido a que el fallo emitido mediante el Memorandum No. BOC.00.R04. 188 con el cual se pretende dar conclusión al procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013 para el Servicio de Limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit, no establece con exactitud o precisión cuál es el fundamento jurídico de donde emana las facultades y/o atribuciones con las que cuenta el Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, para emitir dicho fallo, es decir como es bien sabido, el artículo 16 de la Carta Magna, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el citado artículo de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Es indudable que la fracción V del fallo de fecha 07 de febrero del 2013, el cual se combate establece indebidamente lo que a la letra dice:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

"Este fallo es emitido por el C. Rogelio Quiñonez Rodríguez, Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 1, 6, 9 fracción II, 75 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2006."

Primeramente porque omite mencionar los puntos 5.4 y 5.4.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA, de fecha 07 de mayo del 2012, en los cuales se señala que los servidores públicos facultados para llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación o que se relacionen con estos son en los procedimientos de licitación pública, de invitación a cuando menos tres y de adjudicación directa para adquisición de bienes y contratación servicios que realice la CONAGUA. Los Titulares de las Subdirecciones Generales, de las Coordinaciones Generales, de las Gerencias Nacionales, de las Direcciones Generales de los Organismos de Cuenca, de las Direcciones Locales y de las Direcciones de Administración en los organismos de Cuenca, en el área de su competencia y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la CONAGUA, serán responsables de convocar a los procedimientos de contratación señalados en el artículo 26 de la LAASSP. Así mismo, serán las y los responsables de presidir las juntas de aclaraciones, actos de presentación y apertura de ofertas técnicas y económicas y junta pública para dar a conocer el fallo, así como suscribir documentos en los actos inherentes a cada tipo de procedimiento, incluido el fallo; sin embargo el fallo que hoy se recurre no hace mención de las citadas políticas, por lo que con su omisión se fundamenta de manera deficiente las facultades del Director de Administración del Organismo de Cuenca, pues señala de forma inexacta e imprecisa las disposiciones legales de las cuales emana su aptitud para el dictado de dicho fallo.

Ahora bien continuando con el análisis de la fundamentación de las atribuciones del funcionario que emite el acto que se impugna, es importante resaltar que éstas se encuentran LIMITADAS considerando al área de competencia y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el Reglamento interior de la CONAGUA, lo anterior se deriva de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 75 de dicho ordenamiento legal el cual a la letra dice:

Artículo 75.- Corresponde a la Dirección de Administración en cada Organismo las siguientes atribuciones:

XVIII. Autorizar, suscribir y celebrar contratos, pedidos, convenios y demás Instrumentos jurídicos, de conformidad con las leyes de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, previa opinión de sus aspectos jurídicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como previa solicitud y dictamen de las unidades administrativas correspondientes;

De acuerdo al citado artículo el Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte se encuentra facultado para realizar los actos jurídicos que ahí se señalan, en este caso para celebrar contratos, pero siempre y cuando sea con la opinión previa de los aspectos jurídicos que emita la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca correspondiente, por lo que para suscribir los actos señalados en el punto 5.4 y 5.4.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA, de fecha 07 de mayo del 2012, era necesario que previamente la Dirección de Asuntos Jurídicos emitiera su opinión en relación a los aspectos jurídicos del instrumento jurídico que está suscribiendo, así como previa solicitud y dictamen de las unidades administrativas correspondientes; es así entonces que su actuar en este tipo de actos se encuentra dentro del ámbito de competencia supeditado a esta opinión, sin embargo en el fallo que se recurre solo se hizo el señalamiento de que se cuenta con la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, sin establecer de que documento emana dicha opinión o mediante que numero de Memorando u oficio se otorgó y la fecha en que fue emitida, como requisito mínimo, además de que dicha documento debería de ser acompañado al citado fallo como parte integrante del mismo con lo cual se daría certeza al acto y se cumplimentaría con la citada limitante, dando seguridad jurídica a los participantes en la licitación, por lo que al haber incumplido con tal limitante se da como consecuencia que el fallo se encuentre afectado de nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de las atribuciones del funcionario o servidor público que emite el acto de autoridad (fallo emitido mediante el Memorandum No. BOO.00.R04.188 de fecha de fecha 07 de marzo del 2013, relativo al procedimiento de la Licitación Pública Mixta No. LA-016B00021-NI-2013 para el Servicio de Limpieza, en el estado de Sinaloa y Nayarit), al dejarse en un completo estado de indefensión al no haberse establecido con exactitud el fundamento legal de las facultades con las cuales; el C. Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA emitió el fallo que se impugna, además de que tampoco se nos dio a conocer en qué fecha y mediante qué documento se emitió la opinión jurídica que era necesaria que emitiera la Dirección de Asuntos Jurídicos para que cumplimentara las facultades de dicho funcionario para así estar en aptitud de dictar el fallo impugnado lo cual me ocasiona un agravio personal y directo a violarse en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que establece nuestra Constitución.

Para mayor ilustración me permito transcribir las siguientes tesis:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DEBE DECLARARSE ASÍ CONFORME AL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO OBSTANTE HABERSE CITADO EL PRECEPTO QUE PREVEA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y NO HABER EMANADO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE UNA PETICIÓN INSTANCIA O RECURSO SE HAYA OMITIDO TRANSCRIBIR LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO EN QUE SE FUNDE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/JJ.99/2007).

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. (se transcriben)

Si lo antes señalado no fuera suficiente para declarar la nulidad del fallo combatido, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del punto 5.4.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA, de fecha 07 de mayo del 2012, el cual a letra dice:

Además del personal antes mencionado deberán participar invariablemente en las licitaciones públicas un representante del área requirente de los bienes y/o servicios según corresponda, en calidad de responsable de los aspectos técnicos, DEBIENDO CONTAR POR LO MENOS CON NIVEL JERARQUICO DE JEFE DE PROYECTO..."

Es decir que en las licitaciones públicas es necesario que el representante del área requirente de los bienes o servicios se encuentre representada por un responsable de los aspectos técnicos el cual no podrá tener un nivel jerárquico menor a jefe de proyecto, lo cual de ninguna manera se cumplió en las Juntas de Aclaraciones celebradas por la convocante y mucho menos en el fallo ya que el servidor Público de nombre Gustavo Alonso Moreno Gálvez, funcionario señalado como responsable de los aspectos técnicos, en las Juntas de Aclaraciones cuenta con el nivel jerárquico de Jefe de Departamento por lo cual no se encontraba facultado para realizar cualquier tipo de aclaraciones técnicas en los citados actos.

Ahora bien, es aún más trascendental el hecho de que en el fallo de fecha 07 de marzo del 2013, relativo al Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013 para el Servicio de Limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit en la fracción V, segundo y tercer párrafo, se estableció que los responsables de la evaluación de las proposiciones, en lo relativo a las especificaciones y características técnicas son el C.P. Gustavo Alonso Moreno Gálvez y el Ing. Marco Antonio Márquez Lizárraga, servidores públicos adscritos a la Jefatura de Proyecto de Recursos Materiales del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, y a la Dirección Local en Nayarit de la CONAGUA respectivamente. Señalando por último que la evaluación de las proposiciones económicas fue realizada por el C.P. Gustavo Alonso Moreno Gálvez, Encargado de la Jefatura de Proyecto de Recursos y Jefe de departamento de licitaciones; contando estos funcionarios con jerárquica de Jefe de Departamento por lo cual de acuerdo al punto 5.4.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA, de fecha 07 de mayo del 2012, mismo que me permití transcribir precedentemente no se encuentran legalmente autorizados para realizar dichos actos, por lo tanto el citado fallo viola en perjuicio de mi representada el artículo 16 Constitucional, dejándola en completo estado de indefensión ya que no se encuentran establecidas de manera fehaciente y precisa las facultades y/o atribuciones de los funcionarios que participaron en la emisión del acto que se recurre o con las cuales emitieron el fallo, como es el caso del Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte o bien, no cuentan con facultades para realizar los actos que señala el fallo que realizaron, como es el caso de los CC. Gustavo Alonso Moreno Gálvez y Marco Antonio Márquez Lizárraga, los cuales no cuentan con el nivel jerárquico que se requería para evaluar los aspectos técnicos y económicos de las propuestas presentadas.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, se hace valer que las Juntas de Aclaraciones carecen de valor jurídico ya que el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente establece que el acto será presidido por servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objetos de la contratación, a fin de que resuelvan de forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, es así pues que en el caso que nos ocupa, la primera junta de aclaración celebrada con fecha 18 de febrero del 2013, se establece lo que a la letra dice:



•Este acto fue presidido por el C. Rogelio Quiñónez Rodríguez, Director de Administración, designado por la convocante, con la colaboración del C. Gustavo Moreno Gálvez, Encargado de la Jefatura de Proyecto de Recursos Materiales, servidores públicos del Organismo de Cuenca Pacífico Norte...

El presidente del acto el C. Rogelio Quiñónez Rodríguez, Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, representante del área contratante, con asistencia del requirente de los servicios, ha sido designado para solventar las preguntas de carácter administrativo y técnico.

De acuerdo a lo planteado y fundado en el presente escrito de inconformidad en párrafos anteriores en el punto 5.4.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA, de fecha 07 de mayo del 2012, es muy claro que se les confiere la responsabilidad de opinión o aclarar aspectos técnicos que se deriven de la convocatoria solo a funcionarios que cuenten con jerarquía de JEFE DE PROYECTO, por lo cual dado que el nombramiento de Gustavo Alonso Moreno Gálvez es de Jefe de Departamento, todos los aspectos técnicos que haya emitido se encuentran afectados de nulidad absoluta y no deben surtir efectos jurídicos ya que provienen de un servidor público que sin contar con facultades para ello, por no tener el nivel jerárquico suficiente para dar respuesta sin soporte alguno a preguntas formuladas por los licitantes, participo en el acto jurídico que se impugna.

En el mismo sentido se encuentra la segunda junta de aclaración celebrada el día 21 de febrero del 2013 en la cual se evidencia de manera contundente que el C. Gustavo Alonso Moreno Gálvez, es el servidor público que daba respuesta o supuestamente aclaraba los aspectos técnicos de los licitantes, en la convocatoria, lo anterior debido a que al notificársele a mi representada el acta circunstanciada de la citada junta en la misma no aparece la firma del Director de Administración quien supuestamente presidía el acto, pero que se retiró del lugar a pocos minutos de comenzar este, siendo el C. Gustavo Alonso Moreno Gálvez, quien le dio respuesta a las preguntas que le fueron formuladas por los licitantes, lo anterior como se mencionó en el párrafo anterior sin contar con las facultades o atribuciones para hacerlo, acto que desde luego se encuentra afectado de nulidad absoluta, complementando lo anterior me permito transcribir la fracción IV y V del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual a la letra dice:

Artículo 46.- La Junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

*...
IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en las juntas de aclaraciones;*

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y el titular del Área técnica o bien solo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de la que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá de señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta del planteamiento..."

Artículo del cual se desprende que es evidente que las Juntas de Aclaraciones no solo se encuentran afectadas de nulidad por derivarse de funcionarios o servidores públicos que no cuentan con las facultades o atribuciones para dar opinión o en su caso aclarar aspectos técnicos sino que además sus contestaciones de ninguna manera reúnen los requisitos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que sus contestaciones de ninguna manera fueron claras y precisas y en muchas ocasiones faltando a la verdad o veracidad de los hechos, tal es el caso del señalamiento que realiza la convocante en la pregunta 10 de la primera junta de aclaración, en la cual manifiesta que los contenedores de basura que se establecían en la partida 1, no eran necesario cotizarlos, ya que supuestamente eran propiedad de la CONAGUA, lo cual no es así, ya que las mismas son bienes posesión de mi representada, lo cual se demuestra con el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa denominada Aitya S.A. de C.V. de fecha de fecha 03 de febrero del 2012, la cual ampara la posesión de tales contenedores, y con lo cual se demuestra la falsedad o falta de conocimiento del funcionario que atendió la junta de aclaraciones.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

Así mismo en la segunda junta de aclaración se incurrió en varias imprecisiones y contradicciones ya que se dejó muy claro que el material a cotizar quedaba a Consideración de los licitantes pues por las reiteradas preguntas sobre el material, ésta optó por señalar que la cantidad del material serían las que fueran necesarias para su mejor limpieza tanto superficial como a fondo y manifestando que el material sería el que se requiera para realizar un servicio de limpieza óptimo en cada una de las áreas del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, Distritos de Riego y la Dirección Local de Tepic Nayarit. Estas respuestas vagas y contradictorias dadas en las Juntas de Aclaración, fueron tomadas en consideración para descalificar la propuesta de mi representada y dictar el fallo de fecha 07 de marzo del 2013, relativo al Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta, No. LA-016800021-N1-2013, para el Servicio de Limpieza, en el estado de Sinaloa y Nayarit, le ocasiona a mi representada un agravio personal y directo en su esfera jurídica, el cual solicito le sea reparado en esta instancia.

SEGUNDO.- *Flagrante violación al artículo 14, 16 y 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el artículo 51 de su reglamento, lo anterior debido a que los argumentos por los cuales se desecha la proposición presentada por mi representada no se encuentran debidamente motivados y fundados en el fallo de fecha 07 de marzo del 2013, relativo al Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016800021-N1-2013, para el Servicio de Limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit, ya que primeramente se señala lo que a la letra dice.*

"...I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Propuestas desechadas: 2 (dos)

Razón social: Limpieza Empresarial de Excelencia S.A. de C.V.

1.- Referencia de la convocatoria.

Partida No. 1

Documento No.7, y lo indicado en la primera junta de aclaraciones

Se indicó que los dos contenedores para la basura solicitados en el anexo 4-A de la convocatoria no se requería cotizar ya que es propiedad de Conagua.

Incumplimiento:

En la propuesta técnica presentada en el documento No. 7, incluyó la instalación de los dos contenedores, omitiendo lo indicado en la primera junta de aclaraciones del pasado 18 de febrero del presente año, por lo que tal incumplimiento de este punto y requisito de la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el punto 13.1.2 de la convocatoria por lo que se descalifica su propuesta respecto a la partida No. 1 y 2..."

De acuerdo a lo que se establece en el multicitado fallo el sustento legal para desechar la propuesta de mi representada es el punto 13.1.2 de la convocatoria y lo señalado en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, bajo el argumento de que en la propuesta técnica presentada en el documento N° 7, se incluyó la instalación de contenedores omitiendo supuestamente acatar lo señalado en la primera junta de aclaración del día 18 de febrero del presente año, motivo por el cual se desechó toda la propuesta respecto a las partidas 1 y 2; por lo que evidentemente carece de fundamento legal lo determinado por los funcionarios (los cuales carecen de nivel jerárquico para revisar los aspectos técnicos) que evaluaron los aspectos técnicos y económicos de la propuesta, esto debido a que el artículo 29 de la ley que invoca, establece cuales son los requisitos que la convocatoria deberá contener, señalando entre ellos en su fracción XV el señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener ventaja sobre los demás licitantes, mismo señalamiento que realiza el punto 13.1.2 de la convocatoria, lo cual de ninguna manera es el caso de mi representada ya que si bien es cierto estableció como conjunto de materiales los contenedores, uniformes, equipo de seguridad y desazolve, lo anterior se realizó con el propósito de optimizar el servicio de limpieza en cada una de las áreas del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, lo cual se encuentra establecido por la propia convocante en la Junta de Aclaraciones de fecha 21 de febrero del 2013, ya que ¿Cómo se pudiese considerar que se brinda un servicio óptimo si no se cuenta con contenedores en los cuales se deposite la basura que se recoja en todas las áreas?, ya que como se mencionó precedentemente en este escrito los contenedores no le pertenecen a la CONAGUA, le pertenecen a mi representada; ahora bien el artículo en el que la licitante soporta dicho desechamiento establece que éste se realizará siempre y cuando se afecte directamente la solvencia de las proposiciones, pero resulta clara que no fue afectada la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

solvencia de la proposición, tan es así que aún con los contenedores el precio ofertado por mi representada es más bajo que el de la empresa BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S A. de C.V., la cual resultó ganadora.

Además el motivo por el que se desecha la propuesta de mi representada tampoco es viable ya que no consideró el segundo, cuarto y quinto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que: "Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo así como el hecho de que "Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo de desechar sus proposiciones" se consideran "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado al solicitado en cuyo caso de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse, el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica el no observar los formatos establecidos si se proporciona de manera clara la información requerida Y EL NO OBSERVAR REQUISITOS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, en el sentido del presente artículo en caso de convocatorias que emplean como criterio para evaluar las propuestas presentadas el Binario, como es el caso de la convocatoria que sirvió como base para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta. No. LA-016B00021-N1-2013, solo podrán desecharse las propuestas de aquellos licitantes que incumplan con los requisitos establecidos por la convocante siempre que estos no afecten la solvencia de la proposición; considerando que los contenedores no son propiedad de la CONAGUA, lo que se considera como un requerimiento que carece de fundamento legal ya que la licitante aduce una propiedad que no tiene, y que para optimizar el servicio que requiere el Organismo de Cuenca Pacifico Norte, no se contaría con un depósito de basura que genera el citado organismo, con lo cual nuestra propuesta garantiza el cumplimiento de las obligaciones que adquiriéramos con la CONAGUA, al ser dichos contenedores de nuestra posesión.

Ahora bien, es importante también considerar que en el supuesto sin conceder de que se determinara un incumplimiento por parte de mi representada relativo a la instalación de contenedores, este motivo no desecha la propuesta en lo que a la partida dos se refiere, ya que esta observación solo opera en el caso de la partida uno, sin embargo la autoridad desecha la propuesta en ambas partidas sin justificación alguna, lo cual también me deja en un completo estado de indefensión, en virtud de que a pesar de que no había justificación alguna ni incumplimiento por parte de mi representada se me desechó la propuesta para la partida dos, violándose en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que establece nuestra Constitución al carecer de la debida fundamentación y motivación que como imperiosa obligación debe de contener todo acto de autoridad.

En relación al segundo punto por el cual se desecha la propuesta planteada por mi representada por un supuesto incumplimiento, el cual a la letra dice:

Y... 2.- Referencia de la convocatoria.

Partidas Nos. 1 y 2

Primera Junta de aclaraciones celebrada el 18 de febrero de 2013, donde se indicó en la respuesta emitida a la pregunta No. 5 en donde se eliminaron los 13 despachadores y sanitizantes en el acceso principal de cada unidad administrativa. Por lo que solamente deberían de incluir 4 piezas de despachadores p/sanitizantes en especificaciones normales, y estos se instalaran dos en oficinas generales del Organismo de Cuenca Pacifico Norte (Partida 1 inmueble 1), uno en DR 063 y otro DF/075.

Incumplimiento:

Los documentos No. 15 de la propuesta presentada, incluyó 4 despachadores en el inmueble de la partida No. 1 subpartida 1 ubicado en Av. Federalismo y Blvd. Culiacán. Col. Recursos Hidráulicos, Culiacán, Sinaloa, omitiendo lo indicado en la primera junta de aclaraciones en la respuesta indicada la pregunta No. 5, en lugar de indicarlo dos despachadores en el mismo tenor incluyó en su propuesta económica respecto a la partida No. 2 inmueble ubicado, la instalación de 4 despachadores omitiendo lo indicado en la primera Junta de aclaraciones, por lo que tal incumplimiento de este punto y requisito en la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el punto 13.1.2 de la convocatoria por lo que se descalifica su propuesta respecto a la partida No. 1 y 2..."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

Al efecto me permito señalar, que con dichos motivos y/o justificaciones se evidencia la defectuosa valorización que realizaron los funcionarios públicos (los cuales carecen de nivel jerárquico para revisar los aspectos técnicos) correspondientes a la propuesta presentada por mi representada, lo anterior debido a que es necesario establecer que el supuesto incumplimiento anteriormente transcrito, mismo que se señala en el fallo recurrido carece de soporte jurídico y además se contrapone con la segunda Junta de Aclaración de fecha 21 de febrero del 2013, la cual en la pregunta 7 que formuló la empresa denominada BL Diseño y Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V., se estableció lo que a la letra dice:

Pregunta No. 7: Respecto a la tabla de material que indicaron en la junta de aclaraciones, favor de aclarar si los despachadores de papel sanitario toallas secadoras de manos y de shampoo, ¿Se eliminan?

Respuesta: Se eliminará y aclarando que queda sin efecto las cantidades de material estas serán las que sean necesarias para su mejor limpieza tanto superficial como a fondo.

Lo cual resulta suficiente para demostrar que el supuesto señalado por los funcionarios que indebidamente evaluaron los aspectos técnicos del fallo del cual me inconformo al igual que los demás carecen de fundamentación y motivación, contraviniendo lo establecido por el numeral 16 de Nuestra Carta Magna, lo anterior debido a que el desechamiento de la propuesta se realizó considerando los motivos que ya habían sido eliminados por la propia convocante en la segunda Junta de Aclaración, siendo la convocante la que permitió a los licitantes contar con libre albedrío para entregar las propuestas en razón del material que se emplearía. Es importante señalar que al igual que en el punto primero por el cual supuestamente se pretende desechar la propuesta presentada por la empresa que represento este motivo no desecha la propuesta en lo que a la partida dos se refiere ya que solo opera en el caso de la partida uno, sin embargo la autoridad desecha la propuesta en ambas partidas sin justificación alguna, lo cual también me deja en un completo estado de indefensión al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas los motivos de desechamiento de mi propuesta, lo cual me ocasiona un agravio personal y directo que solicito me sea reparado en esta instancia.

En relación al tercer punto por el cual supuestamente se desecha la propuesta de mi representada a la letra dice:

"...3.- Referencia de la convocatoria.

Partida Nos. 1 y 2.

Documento No. 7, Anexo 4-A de la convocatoria, Título Sanitario punto 2 Deberán; indicar en su propuesta el seguimiento de supervisión y limpia de sanitarios.

Incumplimiento:

No indicó en su propuesta técnica tanto para la partida No. 1 y 2, la propuesta de seguimiento de supervisión y limpia de sanitarios, por lo que no cumple con lo solicitado en la convocatoria, respecto al Anexo 4-A, y el documento No. 7 donde se indica que incluya su propuesta técnica, por lo que se descalifica la propuesta presentada en las partidas No. 1 y 2, por lo que tal incumplimiento de este punto y requisito en la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el punto 13.12 de la convocatoria por lo que se descalifica su propuesta respecto a la partida No. 1 y 2.

De inconformidad con el segundo, cuarto y quinto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que "Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, así como el hecho de que "Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo de desechar sus proposiciones."; es así que "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; **EL OMITIR ASPECTOS QUE PUEDAN SER CUBIERTOS CON INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPIA PROPUESTA TÉCNICA O ECONÓMICA:** el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, en el sentido del presente artículo en el caso de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

*"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"*

convocatorias que emplean como criterio para evaluar las propuestas, presentadas al Binario, como es el caso de la convocatoria que sirvió como base para el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta. No. LA-016B00021-N1-2013, solo podrá desecharse las propuestas de aquellos licitantes que incumplan con los requisitos establecidos por la convocante, siempre que estos no afecten la solvencia de la proposición, es decir en la propuesta técnica presentada por mi representada establece claramente que conforme a la convocatoria se realizara el seguimiento de supervisión y limpia de sanitarios de la siguiente manera:

*De 7:00 a 8:00 hrs. deberá efectuar la primera limpieza de rutina en las oficinas, y que a partir de esa hora, deberá atender las áreas comunes como son: vestíbulos, escaleras, patios, sanitarios, pasillos banquetas, etc.
De 14:00 a 16:00 hrs. Deberá efectuarse la limpieza de rutina en todas las áreas de trabajo.*

Las rutinas de trabajo del programa de actividades podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades de cada unidad administrativa y en común acuerdo con el responsable de cada Unidad Administrativa.

Las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua designarán por su parte al supervisor correspondiente en cada uno de los edificios en que tengan oficinas.

Se deberá entregar al supervisor de la unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua que corresponda el reporte de daños y/o anomalías detectadas por el personal de la empresa de limpieza contratada.

El personal de la empresa de limpieza contratada deberá estar uniformada y portar gafete de identificación en forma obligatoria y continua, así como a registrar su asistencia, cumplir con el horario que se señala para cada uno de los inmuebles, (el personal contará con quince minutos de tolerancia al horario de entrada, en cada uno de los turnos que haya en cada edificio, el personal que se presente después de esto se considerará como medio día de asistencia), después de 21 minutos del horario de entrada se considerará como falta, con las sanciones correspondientes a fin de cumplir con las necesidades de limpieza que se requirieren.

El supervisor de limpieza de cada inmueble será el responsable de autorizar las salidas a su personal bajo su cargo, para lo cual dará aviso al personal responsable de la CONAGUA, considerando que para que se dé cabal cumplimiento a las actividades diarias, es necesario que se designe a un suplente que cubra la falta o los permisos concedidos.

Se realizarán recorridos de supervisión por inmueble con el Gerente Operativo de la empresa ganadora y el personal responsable de cada unidad administrativa de la Comisión Nacional del Agua para verificar la calidad del servicio, lo cual se reportará en forma mensual, si no se cumplió con los programas de trabajo establecidos, en su caso se aplicará penalización de acuerdo al punto 17 de estas bases.

En la propuesta técnica presentada por mi representada se encuentra la información por la cual según el fallo se debe desechar la citada propuesta, ahora bien es importante considerar que en el supuesto sin conceder que la convocante considere que la información que se presenta no es suficiente para cubrir con el requisito, tendrá que considerar que de conformidad con el artículo 36, que me permití transcribir, de ninguna manera dicho requisito afecta la solvencia de la propuesta, ya que el citado requisito no tiene por objeto determinar, objetivamente la solvencia; sin embargo es de llamar la atención que dicho documento no se establecía en el recibo de documentación que la convocante levantó de conformidad con el primer párrafo del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que no me fue entregado, pero que sin embargo me fue mostrado, siendo más sospechoso aún el hecho de que la empresa que de acuerdo al infundado fallo ganó la licitación BL Diseño y Mantenimiento Empresarial S.A, de C.V., en su propuesta técnica carece del citado documento y sin embargo no se le desechó su propuesta, lo que hace visible que los funcionarios que indebidamente realizaron las labores de evaluación de los aspectos técnicos no basaron sus actos bajo el principio de imparcialidad, este hecho vulnera la seguridad jurídica de mi representada y la deja en completo estado de indefensión.

Por último, en lo que respecta al cuarto punto por el cual supuestamente se desecha la propuesta de mi representada el cual a la letra dice.

"...4- Referencia de la convocatoria.

Partida Nos. 1 y 2

Anexo A-4, relación de materiales a considerar en su propuesta para cada partida e inmueble y lo señalado en la segunda Junta de aclaraciones celebrada el 21 de febrero del año en curso, en la respuesta a la pregunta No.

Av. Insurgentes Sur N° 2416, 2° Piso, Ala Pte., Col. Copilco El Bajo, Deleg. Coyoacán, C.P. 04340, Cd. de México, D.F. Tel.: 51744000 Exts. 2214, 2215 ó 4680

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE No. INC-004/2013***"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"*

2 de dicha acta, donde se señaló que se requería de un servicio de limpieza óptimo en cada una de las áreas del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, Distrito de Riego y la Dirección Local Nayarit.

Donde unos de los materiales entre otros, se indicaba el suministro de escobas de mijo y recogedores metálicos, franelas gris de 0.75 mts, etc....

Incumplimiento

En su propuesta económica en la relación de materiales a suministrar en la partida No. 1 subpartida 1 indicó que entregara 1 pieza por mes, 4 escobas de 7 hilos por mes, 5 franelas gris de 0.75 mts, así como también lo indica la partida No. 1, inmueble ubicado en Calle Benigno Valenzuela y Hernando de Villafañe, Guasave, Sinaloa, no incluyó ninguna cantidad de escobas de mijo; en el inmueble, ubicado en Calle Guillermo Prieto y Marcial Ordoñez en Los Mochis, Sinaloa de la Partida No. 1, incluyó solamente 1 escoba de mijo; en los inmuebles: ubicado Josefa Ortiz de Domínguez sin número, Villa Gustavo Díaz Ordaz de la partida No. 1, en el inmueble ubicado en Blvd. Antonio Rosales y Enrique Donant, s/n Dto. 074, así como en las unidades de Navolato y Angostura de la partida No. 1, no incluyó la escoba de mijo.

En la partida No. 2 inmueble: ubicado en Av. Insurgentes 1050, Ote. Col. Menchaca, Tepic. Nayarit no incluyó el suministro de escobas de mijo, y el inmueble No. 2 ubicado en Calle Ignacio Manuel Altamirano No. 347, Colonia Magisterial Tepic Nayarit, indica que va a suministrar cada cinco meses la cantidad de cero de escobas de mijo: de igual modo en el inmueble ubicado en Calle Río Colorado.136 Colonia Los Frenos, Tepic, Nayarit, no incluyó ninguna cantidad de escobas de mijo.

Por lo anterior en base en el anexo número 3 donde se informa las oficinas que componen dichos inmuebles, y los operarios que realizarán las actividades, y dada la superficie que representan dichas instalaciones señaladas claramente en el anexo 4 de la convocatoria, saber se indican los metros y áreas a atender, además de que la actividad de barrido indicadas en el anexo 4- A, son intensas ya que estas se realizaran diariamente; y en el caso del estacionamiento, patios, banquetas, calles y canchas, se barrera dos veces por semana, aunado con la actividad de limpieza diaria bajo el encabezado de enseres complementarios en el punto 8 del anexo 4- A, se concluye que el materia propuesto no permite la realización óptima del servicio de acuerdo a lo indicado en la segunda junta de aclaraciones, y especificación detalladas y los alcances indicados en los documentos de la convocatoria en por lo que tal incumplimiento de este punto y requisito en la convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 29 fracción XV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el punto 13.1.2 de la convocatoria por lo que se descalifica su propuesta respecto a la partida No. 1 y 2, y lo indicado en el punto 9 de la convocatoria, y el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se descalifica dado que no se puede suplir o corregir las deficiencias de la proposición presentada en las partidas nos. 1. Y 2..."

Como se ha mencionado en multitudes ocasiones en el presente escrito de inconformidad las Juntas de Aclaraciones celebradas por la convocante no resuelve de forma precisa y clara las dudas y planteamientos que los licitantes le realizamos en relación a la convocatoria, lo anterior en contravención a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con lo señalado en la fracción IV y V del artículo 46 de su Reglamento, sin embargo derivado de sus respuestas en la segunda junta de aclaración de fecha 21 de febrero del 2013, las cuales a la letra dicen:

"...Preguntas efectuadas por BL Diseño y Mantenimiento Empresarial

Pregunta No. 2: Respecto a la relación de materiales de limpieza, mandan una tabla general de los insumos que se deberán considerar mensualmente, pudiera hacer mención de la distribución para cada uno de los inmuebles ya que la tabla proporcionada en la junta de aclaraciones no indica para que muebles, además de contener cantidades muy elevadas como 100 litros de cloro, etc.

Respuesta: Será el que requiera para realizar un servicio de limpieza óptimo en cada una de las áreas del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, Distrito de Riego y las Dirección Local Tepic Nayarit.

Pregunta No. 7: Respecto a la tabla de material que indicaron en la junta de aclaraciones, favor de aclarar si los despachadores de papel sanitario, toallas secadoras de manos y shampoo, ¿se eliminan?



Respuesta: *Se eliminará y aclarando que queda sin efecto las cantidades de material éstas serán las que sean necesarias para su mejor limpieza tanto superficial como de fondo..."*

Se deriva que la cantidad de materiales que se suministraran serán de forma libre, es decir está a consideración del licitante, lo cual no puede ser motivo de desechamiento, ya que no contraviene requisito alguno, puesto que no se establece de forma clara y precisa la cantidad de material que necesita en cada una de sus áreas, sin embargo la motivación de su actuar se centra en el señalamiento de que se requería de un servicio de limpieza óptimo en cada una de las áreas del Organismo de Cuenca Pacifico Norte, Distrito de Riego y la Dirección Local Nayarit y supuestamente mi propuesta no se la proporciona; para lo cual de inicio es importante establecer que mi representada conoce completamente cada una de las necesidades de las áreas del Organismo Distritos de Riego y de la Dirección Local de Nayarit, lo anterior debido a que hasta el fallo de la presente licitación mi representada era la empresa encargada de la Limpieza de los inmuebles donde se ubican los citados organismos, proporcionando un óptimo servicio con el suministro de material que se presentó en la presente propuesta, sin que existiera ninguna queja o problema por parte de los supervisores establecidos por la dependencia, tan es así que no existió sanción alguna durante la vigencia del contrato por dicho motivo (es decir por no prestar un servicio óptimo), como puede entonces establecerse que el material es insuficiente para realizar las labores; ahora bien, antes de la convocatoria las áreas requerientes proporcionan a la convocante los materiales que consideran necesarios para la prestación de servicio, porque la convocante no se ajustó a los mismos, precisando con claridad la cantidad de materiales que necesitaba, pero al dejarlo al arbitrio de los licitantes acarrea este tipo de problemas, ya que si a consideración de los evaluadores se hubiesen presentado una cantidad considerable de material, podrían desechar su propuesta considerando que las cantidades que oferta son demasiadas para los metros cuadrados en los que se realizaran los trabajos, es decir el desechamiento quedaría a consideración y arbitrio de los evaluadores y no del cumplimiento del requisito solicitado, recordemos que en la convocatoria se estableció que el criterio por el cual se evaluaría sería el binario, en el cual solo se verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo. Por lo tanto al ser totalmente ambigua oscura y/o confusa la solicitud de material por parte de la convocante y al considerar que los licitantes sean los que propongan la cantidad de producto con la cual cumplirían con el servicio de forma óptima, no es posible que se deseche la propuesta de mi representada por dicho motivo; pues con ello se le ocasiona un agravio personal y directo a mi representada en su esfera jurídica, al dejarse en un completo estado de indefensión e inseguridad jurídica al no establecerse un parámetro para determinar si se cumplía o no con los requerimientos de la licitación en la cual participó, agravio que solicito le sea reparado en esta instancia.

Así mismo, los medios de prueba que ofreció y que le fueron admitidos fueron los siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia fotostática de la convocatoria emitida por el Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua, misma que se dio a conocer mediante el sistema COMPRANET el día 14 de febrero del 2013, con la cual se dio inicio a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013, para el Servicio de Limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit la cual se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes por ser base de la licitación Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en la copia fotostática del fallo de fecha 07 de marzo del 2013 emitido mediante el Memorandum No BOO.00.R04 188 por el C Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua, relativo al Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta. No. LA-016B00021-N1-2013, para el Servicio de Limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit con su respectiva notificación la cual se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes por ser el acto del cual se deriva el presente recurso esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.*

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia fotostática del acta circunstanciada y notificación levantada con motivo de la primera Junta de Aclaraciones que se llevó a cabo el día 18 de febrero del 2013 a las 11:00 horas, de la cual se desprenden y se corroboran las preguntas y/o aclaraciones que se pusieron a consideración a la convocante por parte de los licitantes y las respuestas oscuras y vagas de la requirente Esta prueba se relaciona con el punto dos de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.*

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 2013, mediante el cual se publicó el resumen de las convocatorias emitidas por el C. Rogelio Quiñonez Rodríguez, en calidad de Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua la cual se agrega a presente para que surta los efectos legales correspondientes. Esta prueba se relaciona con el punto tres de los antecedentes y*



agravios del presente recurso de inconformidad.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática del acta circunstanciada y notificación levantada con motivo de la segunda Junta de Aclaraciones, la cual se llevó a cabo el día 21 de febrero del 2013, a las 10.00 horas, de la cual se desprenden y se corroboran las preguntas y/o aclaraciones que se pusieron a consideración a la convocante por parte de los licitantes las puestas oscuras y vagas de la requirente, así como el hecho de que el Director de Administración quien presidía tal acto solo se presentó a abrir la reunión y se retiró posteriormente durante el desenvolvimiento del mismo, documento que se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes. Esta prueba se relaciona con el punto cuatro de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática del acta circunstanciada y notificación levantada con motivo del acto de presentación y apertura de proposiciones, la cual se llevó a cabo el día 28 de febrero del 2013 a las 9:00 horas, de la cual se desprenden y se corroboran la entrega de las propuestas de las empresas denominadas BL Diseño y Mantenimiento Empresarial S.A. de C.V., Limpieza Empresarial de Excelencia S.A. de C.V. y Limpieza Corporativa de Sin S.A. de C.V., los precios unitarios, sin I.V.A., de las presentaciones en las dos partidas establecidas en la convocatoria, documento que se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes. Esta prueba se relaciona con el punto cinco de los antecedentes, y agravios del presente recurso de inconformidad.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia fotostática de oficio No. BOO 00 R04.05.1 177, de fecha 04 de marzo del 2013 notificada a mi representada en el mismo día el cual fue signado por el C Rogelio Quiñonez Rodríguez Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua con el cual la convocante señala que la audiencia para dar a conocer el fallo se difiere para el día jueves 07 de marzo de 2013 a las 10:00 horas Esta prueba se relaciona con el punto 6 de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el contrato de arrendamiento de fecha 03 de febrero de 2012, celebrada por mi representada con la empresa denominada Altya S.A. de C.V., con la cual se demuestra que los contenedores los cuales según versiones establecidas por los funcionarios que emitieron la primera junta de aclaraciones de fecha 18 de febrero del presente año y el fallo que se recurre en los cuales señalan que son propiedad de la CONAGUA, no lo son siendo estos hechos jurídicamente inviables ya que pretende ostentar una propiedad que no tienen, esta prueba se relaciona con los puntos 2 y 7 de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.

9.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso la C. Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la CONAGUA, relativo a si otorgó o no su opinión jurídica en relación al fallo que se impugna y de ser afirmativa su respuesta remitir memorándum mediante el cual realizó tal opinión con lo anterior se pretende comprobar que la Dirección de Asuntos Jurídicos no emitió el informe previo que señala el artículo 75 fracción XVIII, con el que limita el actuar del Director de Administración del Organismo Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad

10.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso el C. Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la CONAGUA, relativo a que puesto y/o nombramiento que ocupa el C. Gustavo Alonso moreno Gálvez en dicho organismo. Con lo cual se pretende demostrar que el nivel jerárquico del referido funcionario es de Jefe do Departamento y que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del punto 5.4.1 de las Políticas. Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA, de fecha 07 de mayo del 2012, este no se encuentra autorizado para analizar los aspectos técnicos de la convocatoria de la presente licitación. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.

11.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso el C. Director Local de Nayarit de la CONAGUA, relativo a que puesto y/o nombramiento que ocupa el C Marco Antonio Márquez Lizárraga en dicha dirección local. Con lo cual se pretende demostrar que el nivel jerárquico del referido funcionario es de Jefe de Departamento y que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del punto 5. 4.1 de las Políticas. Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua emitidos por la Dirección General de la CONAGUA de fecha 07 de mayo del 2012 este no se encuentra autorizado para analizar los aspectos técnicos de la convocatoria de la presente licitación esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los agravios del presente recurso de inconformidad.

12.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir el encargado de la Oficina Región Noroeste del Órgano Interno de Control, el C. Reynaldo Galindo Delgado en el cual deberá señalar si existe



alguna denuncia presentada en contra de la licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013 por determinadas irregularidades y de ser afirmativa se proporcionen los documentos que acrediten el mismo y en su caso las actuaciones que ha realizado por dicho motivo, esto es importante ya que con ello se pretende comprobar la inexistencia de irregularidades en la presente licitación, la cual inicia desde su indebida emisión en el sistema COMPRANET y que finalizo con el infundado fallo. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.

13.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- *Consistente en la copia fotostática de la propuesta técnica de la empresa BL Diseño y Mantenimiento S.A. de C.V., los acuse de recibos de la entrega de documentación por parte de la mencionada empresa y la de la empresa que represento, las cuales por no encontrarse en nuestro poder se solicita a la presente autoridad le pida a la convocante las exhiba, para que surta los efectos jurídicos correspondientes, lo anterior debido a que son parte del procedimiento de licitación, con estos documentos se pretende demostrar que la empresa BL Diseño y Mantenimiento S.A. de C.V., fue omisa en presentar el seguimiento, de supervisión y limpieza de sanitarios así mismo es demuestra con los acuses los cumplimientos e incumplimientos que tuvieron las empresas en cuanto los requisitos solicitados por la convocante. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.*

14.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- *Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso el Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua sobre la existencia del No. CV-2800-01/2012, celebrado el día 29 de febrero de 2012, con el cual se contrató los servicios de mi representada para labores de limpieza del Organismo de Cuenca Pacífico Norte y Distritos de Riego, con este documento se pretende demostrar el conocimiento y experiencia que tiene mi representada en la limpieza de las oficinas y patios que componen el citado organismo y distritos, razón por la cual justificamos que los materiales que se presentaron en la propuesta se realizaron acorde a la experiencia con la que se cuenta. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.*

15.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- *Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso el Jefe de Departamento de Recursos Materiales de la Dirección Local Nayarit sobre la existencia del contrato. No. CV-5200-01/2012, celebrado el día 29 de febrero del 2012, con el cual se contrató los servicios de mi representada para labores de limpieza de la Dirección Local de Nayarit, exhibiendo el citado instrumento legal, con dicha prueba se pretende demostrar el conocimiento y experiencia que tiene mi representada en la limpieza de las oficinas y patios que componen la citada Dirección, razón por la cual justificamos que los materiales que se presentaron en la propuesta se realizaron acorde a la experiencia con la que se cuenta. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.*

17.- (sic) DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- *Consistente en el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso el C. Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, Relativo a las sanciones que pudiese tener la empresa que represento en el año 2012, por motivo de incumplimientos al contrato de limpieza No CV-2800-01/2012 con lo cual se pretende demostrar que mi representada realizo sus labores de limpieza de forma ejemplar y con el número de material que presentó en la propuesta, sin existir sanción alguna que demuestre lo contrario. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes y agravios del presente recurso de inconformidad.*

18.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en la totalidad de las constancias que integran el presente expediente y que favorezcan a los intereses de mi representada.*

19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en las deducciones que lógica y legalmente se deriven del expediente en que se actúa, y que beneficien a los intereses de la parte que represento"*

III.- Esta autoridad examina en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, ello basándose en la concatenación de los elementos de prueba antes descritos, y derivado del enlace lógico natural entre la verdad conocida y las pruebas con que se cuenta para el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 202, 203, 207 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por cuestión de método y orden procesal esta autoridad administrativa procede a analizar de manera conjunta los conceptos de agravio **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en el que manifiesta esencialmente la falta de fundamentación de la competencia del Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, para efecto de emitir el fallo de fecha 7 de marzo de 2013, contenido en

el memorándum No. BOO.00.R04. 188, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013, convocada para la contratación del servicio de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"**; al particular es necesario destacar que el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la letra dispone:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Ahora bien, en el Fallo relativo al procedimiento de la Licitación Pública Mixta Número LA-016B00021-N1-2013, para el servicio de limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit, celebrado al amparo de los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción III y 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua con fecha siete de marzo de dos mil trece, la convocante estableció lo que se expone a continuación:

"V. Este fallo es emitido por el C. Rogelio Quiñonez Rodríguez, Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 1, 6, 9, fracción II, 75, Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2006."

Para dilucidar si los preceptos indicados en el Fallo de nuestra atención, otorgan facultades al Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, para emitir el Fallo de la Licitación Pública Mixta Nacional LA-016B00021-N1-2013, es necesario transcribir el articulado mencionado en dicho instrumento:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de



fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.*

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;*
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y*
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua

Artículo 1. La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.

Artículo 6. Al frente de la Comisión habrá un Director General que será designado en la forma prevista por la Ley.

La Comisión se organizará en dos niveles, para el ejercicio de sus funciones, uno Nacional y otro Regional Hidrológico-Administrativo. Los titulares de las unidades administrativas de ambos niveles estarán jerárquicamente subordinados al Director General de la Comisión.

Los titulares de las unidades administrativas del nivel Nacional ejercerán en todo el territorio nacional las atribuciones que les confiera la Ley, las que les otorguen este Reglamento y, en su caso, las demás disposiciones aplicables.

Las unidades administrativas del nivel Regional Hidrológico-Administrativo serán los Organismos, cuyos titulares y los de las unidades que les estén adscritas ejercerán sus atribuciones conforme a la Ley, este Reglamento y los instrumentos administrativos que emita el Director General de la Comisión, en la circunscripción territorial correspondiente.

Dichos Organismos serán los siguientes:

- I. Península de Baja California;
- II. Noroeste;
- III. Pacífico Norte;
- IV. Balsas;
- V. Pacífico Sur;
- VI. Río Bravo
- VII. Cuencas Centrales del Norte;
- VIII. Lerma Santiago Pacífico;
- IX. Golfo Norte;
- X. Golfo Centro;
- XI. Frontera Sur;
- XII. Península de Yucatán, y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

XIII. Aguas del Valle de México.

Artículo 9. La Comisión contará, para el despacho de los asuntos de su competencia:

...

II. En su nivel Regional Hidrológico-Administrativo, con los directores generales de los Organismos, directores, coordinadores, subdirectores y jefes de departamento y demás servidores públicos que se requieran en razón de las necesidades del servicio, y

...

Por otra parte el artículo 75 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua a letra establece que:

*Artículo 75. Corresponden a la Dirección de Administración en cada Organismo las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Autorizar, suscribir y celebrar contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos, de conformidad con las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, previa opinión de sus aspectos jurídicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, así como previas solicitud y dictamen de las unidades administrativas correspondientes; ..."

Del precepto antes transcrito, se advierte que la fracción XVIII establece entre otras atribuciones de los Directores de Administración de cada Organismo de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua, se encuentran las de autorizar, suscribir y celebrar contratos, pedidos, convenios y **demás instrumentos jurídicos** de conformidad con las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; como es en el presente caso al Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte.

Ahora bien, dicha facultad está supeditada a la previa opinión de sus aspectos jurídicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y si bien en el último párrafo del punto V., del Fallo relativo al procedimiento de Licitación Pública Mixta, No. LA-016B00021-N1-2013, para el Servicio de Limpieza en el estado de Sinaloa y Nayarit se establece que:

"...Por lo que se refiere a la evaluación de las proposiciones económicas, ésta fue realizada por el C.P. Gustavo Alonso Moreno Gálvez, Encargado de la Jefatura de Proyecto de Recursos y Jefe de departamento de Licitaciones, Servidor Público adscrito a la Jefatura de Proyecto de Recursos Materiales del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, contando con la opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo..."

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

En ese orden de ideas es de señalar que en el expediente en que se actúa, obra el oficio número BOO.00.R04.0.2.-374/13 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, el cual se encuentra suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Norte, mediante el cual manifiesta que:

"...En atención al acuerdo de fecha 10 de abril de 2013, a través del cual se admite la inconformidad presentada a través del escrito del día 15 de Marzo del mismo año, instaurado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-016B00021-N1-2013, convocada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación del servicio de "LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE", acuerdo en el cual se me requiere rendir la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, ofertada por la inconforme consistente en:

"...el informe circunstanciado que deberá rendir en el presente recurso la C. Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, relativo a si otorgó o no su opinión

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE No. INC-004/2013***"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"*

jurídica en relación al fallo que se impugna y de ser afirmativa su respuesta remitir el memorando mediante el cual realizó tal opinión..."

*En virtud de lo antes transcrito, por medio de este recurso le informo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la suscrita no otorgó opinión jurídica alguna en relación al fallo de fecha 07 de marzo de 2013 que se impugna, ya que únicamente emití opinión jurídica en lo relativo a los Contratos de Prestación de Servicios, el N° CV-2800-04/2013 y el N° CV-5200-02/2013. Ambos de fecha 08 de marzo de 2013, celebrados por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, en virtud de la Licitación Pública Nacional Número LA-016B00021-N1-2013, en la cual resultara ganadora la empresa denominada **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, opinión que se emitió mediante los memorandos N° BOO.00.R04.0.2.-148 y BOO.00.R04.0.2.-149, ambos de fecha 08 de abril de 2013, los cuales se exhiben en copia fotostática certificada anexa al presente informe para que surta los efectos legales correspondientes."*

De lo antes expuesto, se aprecia que si bien el artículo 75 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en su fracción XVIII establece entre otras diferentes atribuciones a los Directores de Administración de cada Organismo el de autorizar, suscribir y celebrar contratos, pedidos, convenios y demás instrumentos jurídicos de conformidad con las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, también lo es que dicha facultad está condicionada a la previa opinión de sus aspectos jurídicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, opinión que en el presente caso no otorgó la Directora de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, tal y como queda acreditado con el diverso número BOO.00.R04.0.2.-374/13 de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, el cual se encuentra suscrito por la Directora de asuntos Jurídicos de Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, situación por la cual el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-016B00021-N1-2013, convocada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, para la contratación del servicio de "LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE", carece de validez ya que no reúne los requisitos establecidos en la fracción XVIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua y por ende de la debida fundamentación que todo acto administrativo debe contener.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias siguientes:

*Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12
Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.*

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

Novena Época
No. Registro: 177347
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, sí se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por lo que se refiere al argumento que vierte la convocante al rendir el informe circunstanciado en el sentido de que:

"...Por otro lado, en ningún momento se omiten las directrices señaladas en las POBALINES en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Conagua, vigentes a partir del Mes de Febrero de 2013, donde la empresa inconforme deduce omisión de la Convocante, asunto que es falso, pues en las POBALINES en el punto 5.4.1, señala que entre otros el Director de Administración, tiene facultades para suscribir documentos inherentes a cada tipo de procedimiento, incluido el fallo.

Al respecto es de señalarse que las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la CONAGUA (POBALINES), son fuente de competencia de la autoridad que interviene en los procedimientos de contratación, ya que el Titular de la Comisión Nacional del Agua, las expide en términos del artículo 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, para la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Comisión en sus niveles Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo, así como conocer de su cumplimiento; máxime que las que nos ocupan se refieren a la función para adquirir, administrar de manera oportuna y eficiente, los bienes y servicios que la Comisión Nacional del Agua, requiere para cumplir con sus metas y objetivos, a más de que en el fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-016B00021-N1-2013 no se citan, situación por la cual el correspondiente informe circunstanciado no puede tratar de mejorar el fallo impugnado. Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Localización:

Av. Insurgentes Sur N° 2416, 2° Piso, Ala Pte., Col. Copilco El Bajo, Deleg. Coyoacán, C.P. 04340, Cd. de México, D.F. Tel.: 51744000 Exts. 2214, 2215 ó 4680

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE No. INC-004/2013***"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"*

*Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
66 Sexta Parte
Página: 99
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa, Común*

DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Séptima Época, Sexta parte:
Volumen 27, página 29. Revisión fiscal RF-695/70 (175/66). Hortensia Arjona Sesma. 29 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volumen 54, página 75. Amparo directo 311/71. Benjamín J. Cohen. 30 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volumen 54, página 75. Amparo en revisión 537/72. Roberto González Torres y coagraviados. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 54, página 75. Revisión fiscal 199/70 (419/57). Corporación Nacional Distribuidora, S.A. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Volumen 64, página 33. Amparo directo 1/74. Inversiones Inmuebles El Mundo, S.A. 30 de abril de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Aunado a lo anterior, del fallo que se combate, así como de las constancias que integran el expediente de inconformidad No. **INC.004/2013** no se desprende que el Director De administración del Organismo de Cenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, haya requerido a la Directora Jurídica del citado Organismo su opinión previo a la emisión del referido fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-016B00021-N1-2013, lo que se robustece con lo informado por la citada Directora en el oficio No. BOO.00.R04.0.2.-374/2013, ya referenciado, por lo que en esas condiciones no se está dando cumplimiento a una obligación procesal que se consigna en el artículo 75, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, siendo entonces que el fallo debatido se encuentra afectado de una nulidad relativa por falta de cumplimiento de la norma indicada,

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que resulta fundado y suficiente el motivo de inconformidad en análisis, para declarar nulo el Fallo emitido en la Licitación Pública Nacional LA-016B00021-N1-2013 del siete de marzo de dos mil trece, en la presente Inconformidad.

Resultando innecesario pronunciarse en cuanto a los demás conceptos de impugnación que hace valer el inconforme, ya que ello implicaría hacer un pronunciamiento de fondo cuando el Fallo impugnado ha dejado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

de existir al tener un vicio de legalidad relativo a los requisitos establecidos en la fracción XVIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, como lo es en el presente caso el contar con la previa opinión de sus aspectos jurídicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Es aplicable, por analogía la Jurisprudencia que a la letra reza:

Novena Época
Registro: 172578
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/9
Página: 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

Por otro lado no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa el hecho de que la inconformidad que nos ocupa fue admitida mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil trece por la etapa correspondiente al fallo de la licitación pública nacional mixta No. LA-016B00021-N1-2013, en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo entonces que las manifestaciones vertidas para tratar de impugnar la etapa relativa a la evaluación técnica, resultan ser un acto consentido, por el hecho de haber sido combatido en tiempo y forma, por lo que esta resolutoria se abstiene de realizar análisis alguno en torno a ello sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 171866
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.A.36 K
Pág. 1538

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1538

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN IMPUGNAR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO POR RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO Y SIN QUE AQUÉLLAS SE HUBIERAN COMETIDO, AL TRATARSE DE ACTOS CONSENTIDOS.

Son inoperantes los agravios tendentes a combatir las violaciones cometidas en la audiencia constitucional de un juicio de amparo contra el que se interpuso el recurso de revisión, en el que se ordenó reponer el procedimiento, sin que se hubieren impugnado aquéllas, por lo que, ante la falta de inconformidad, deben entenderse consentidas y precluido el derecho para reclamarlas en un posterior medio de impugnación, promovido contra la sentencia dictada en virtud de lo ordenado en el recurso precedente pues, resolver en sentido contrario, conllevaría conceder facultades totalmente discrecionales a las partes para que promovieran el recurso de revisión por cada violación que consideraran cometida, lo que conduciría a un retardo injustificado en la administración de justicia.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 325/2006. Autobuses Jiquipilco, Estrella de Oro, S.A. de C.V. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: Miguel Ángel Puente Fuentes.

IV.- Por lo que hace a los argumentos vertidos por la Representante Legal de la empresa **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada en la presente Instancia, en el escrito del diez de mayo de dos mil trece, en el sentido de que:

"...Respecto al agravio que indica primer agravio que indica el representante legal de la empresa Limpieza Empresarial de Excelencia, S.A. de C.V., [REDACTED] en cuanto a que la Comisión Nacional del Agua no estableció con exactitud o precisión cual es el fundamento jurídico de donde emana las facultades y/o atribuciones con las que cuenta el Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, para emitir dicho fallo, es falso y evasivo por parte del representante legal de la empresa Limpieza Empresarial de Excelencia, S.A. de C.V., no tiene razón el inconforme cuando dice que el acta de fallo al ser firmada por el Director de Administración y la evaluación de las proposiciones no están debidamente fundadas y motivadas, pues contrariamente a lo sostenido por él inconforme, el fallo señala con precisión las facultades del servicio público que lo emite, de acuerdo a lo que se indica en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cumplió precisamente con la fracción VI de artículo antes citado, pues en el fallo en la hoja 9 de 9 dice:

"Este fallo es emitido por el C. Rogelio Quiñones Rodríguez, Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 1, 6 9 (sic) fracción II, 75 fracción XVII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006".

Dándose claro cumplimiento al artículo 37 en particular a la fracción VI, pues como se indicó la convocante identificó el nombre del funcionario público que emite: Rogelio Quiñones Rodríguez, también indico el cargo: Director de Administración; también se plasma la firma del servidor público, la cual coincide tanto con la persona que emite el fallo, como la que anteriormente al fallo, firmó el resumen de la convocatoria, y participo y presidió las dos juntas de aclaraciones del procedimiento que nos ocupa, sucedió que en dichos documentos en presencia de los que participamos firmó respectivamente los documentos denominados actas.

Por otro lado, resulta falso de la empresa inconforme que la convocante no señaló las facultades de forma clara, con exactitud y precisión en la cita de normas o preceptos jurídicos que lo facultan, ya que en el documento de fallo indicó claramente y exactamente que emite dicho fallo con las facultades que le confieren los artículos 1, 6 9 (sic) fracción II, 75 fracción XVII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2006.

Los argumentos de la empresa inconforme marcan un contraste con la legalidad pues se oponen a la normatividad establecida, tal ese (sic) el caso, que la empresa inconforme tenía conocimiento desde la publicación de la convocatoria de las facultades del Director de Administración, y conocen con anterioridad las facultades que se emanan del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2006, pues en el modelo de contrato incluido en la convocatoria en el punto 1.2, se informa las facultades de los servidores públicos, otorgado certeza y seguridad jurídica ante los actos de administración, cumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna.

Es interesante notar que la empresa inconforme, en el fallo de la licitación LA-016-B00021-N1-2012, donde se le adjudicaron las partidas NO. 1, 2 y 4, el cual adjunto como prueba publica, en la última página del fallo, se indicó las facultades y en, donde se establecen de quien emitió el fallo, nombre y firma, por lo que se dio por satisfecha la empresa inconforme, mostrando apego a conveniencia del resultado del fallo.

Mismo fallo que a la letra dice: Este fallo es emitido por el Mtro. Luis Javier de la Rocha Zazueta, Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, de acuerdo a las facultades que le confieren los Artículos 1, 6, 9 fracción II, 73 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.

Es muy notorio captar que la intención de la empresa inconforme busca obstaculizar el proceso con reservas engañosas, pues la convocante indicó en el fallo las facultades con la garantía necesaria pues indicó tanto el apartado, fracción I, y Reglamento que lo emite, documento público, el cual no impuso la carga de averiguar, dada la precisión y fundamentación clara de la convocante.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

Más aún que los agravios cita de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Conagua, que según el portal de Conagua www.conagua.gob.mx, las que cita la empresa inconforme no son las actualizadas a la fecha de la convocatoria y publicación, siendo las correctas las vigentes a partir del mes de febrero de 2013, e indica que los directores de administración tienen facultades de firmar fallos.

Los medios de prueba que ofreció la empresa tercero interesado **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, que le fueron admitidas fueron las siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en copia fotostática del resumen de convocatoria y convocatoria emitida por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, con el cual se dio inicio tanto a DOF como en CompraNet la licitación pública nacional mixta No. LA-016B00021-N1-2013, la cual se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en copia fotostática de actas de juntas de aclaraciones de fechas 18 de febrero de 2013 y de fecha 21 de febrero de 2013, emitidas por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la licitación pública nacional mixta No. LA-016B00021-N1-2013, la cual se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en copia fotostática de acta de recepción y apertura de propuestas de fecha 28 de febrero de 2013, emitida por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la licitación pública nacional mixta No. LA-016B00021-N1-2013, la cual se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en copia fotostática de acta de notificación de fallo y Memorando No. B00.00.R04.188, de fecha 07 de marzo de 2013, emitida por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, de la licitación pública nacional mixta No. LA-016B00021-N1-2013, la cual se agrega a la presente para que surta los efectos legales correspondientes.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consiste en copia fotostática de oficio de fallo de la licitación pública nacional No. LA-016B00021-N1-2012, donde la empresa Limpieza Empresarial de Excelencia, S.A. de C.V., participo y fue adjudicada, conociendo que cada licitante debería de indicar cantidades necesarias de material, y que además, reconoció las facultades de quien emitió el fallo, en su momento, resultando extraño y falso que ahora no reconoce lo que a beneficio de ellos manifiestan de forma dolosa."

Esta autoridad administrativa considera que las manifestaciones de la empresa **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, carecen de sustento jurídico, ya que como se planteó en el Considerando III, de los preceptos transcritos, no se advierte en el presente caso que a la emisión del Fallo emitido por el Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, y no por el Mtro. Luis Javier de la Rocha Zazueta, Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la CONAGUA, como erróneamente lo señala en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013 del siete de marzo de dos mil trece, se haya contado con la opinión previa de sus aspectos jurídicos por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, requisito que establece la fracción XVIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

Por otro lado, se precisa que el acto combatido es el fallo de fecha 7 de marzo de 2013, dictado en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-016B00021-N1-2013, misma que se publicó en el sistema COMPRANET, el día 14 Febrero de 2013, en el que se impugnó la falta de fundamentación de la competencia del Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, siendo que no se da estricto cumplimiento al artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que ordena a las convocantes indicar en éste, nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, **señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que la rijan**, indicando también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, por lo que como se verifica del mismo, no se señalaron las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que si bien es cierto se encuentran contenidas en el documento de 7 marzo de 2013, emitido por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, en uso de sus facultades que le otorgan el artículo 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, estos resultan obligatorios para todos los servidores públicos adscritos a ese

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES****EXPEDIENTE No. INC-004/2013***"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"*

Órgano Desconcentrado, que participen en los diversos eventos licitatorios que convoquen; teniendo facultades sus emisor para conocer de su cumplimiento, además que como ya se indicó el Director de Administración del Organismo convocante fue omiso también en requerir la opinión previa del Director Jurídico de la misma entidad en términos del artículo 75, fracción XVIII del citado Reglamento, lo que tiene como consecuencia una incompleta o deficiente fundamentación de su competencia para emitir, el instrumento jurídico aquí impugnado, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al principio de legalidad, consistente en que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, en ese tenor las manifestaciones de la empresa tercero interesado no variarían de forma alguna la determinación adoptada en la presente resolución, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 177,347
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

V.- Esta autoridad administrativa examina en su conjunto las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme en la presente Instancia, así como las ofrecidas por la empresa tercero interesado, a fin de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. INC-004/2013

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano"

resolver la controversia efectivamente planteada, ello basándose en la concatenación de los elementos de prueba antes descritos, y derivado del enlace lógico natural entre la verdad conocida y las pruebas con que se cuenta para el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202, 203, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos Adjetivos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el tenor siguiente:

Por lo que hace a los medios de prueba de la empresa inconforme identificados con los números 2 y 9, ya transcritas, se verifica que efectivamente el fallo combatido de fecha 7 de marzo de 2013, dictado Licitación Pública Nacional LA-016B00021-N1-2013, convocada para la contratación del servicio de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"**, adolece de la debida fundamentación de la competencia del emisor el Director de Administración del Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua, ya que no se sustentó en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisidores, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua, vigentes en la época del procedimiento de contratación de mérito; y con el segundo que no se cumplió con lo ordenado por el artículo 75, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, ya que no se solicitó a la Directora Jurídica de dicho Organismo su opinión previo a la emisión del fallo en comento, con lo que se acreditan las manifestaciones del inconforme, respecto del agravio que se consideró fundado por parte de esta autoridad administrativa.

En cuento a los medios de prueba señalados con los numerales 1, 3 a 8 y 10 a 19, se hace la precisión de que no existe el correspondiente al número 16; sin embargo su análisis resulta del todo ocioso, en virtud de que con los estudiados en el párrafo anterior, se tuvo por acreditado y fundado uno de los agravios esgrimidos por el inconforme, siendo a que con los mismos solo se verifican la realización de las etapas del procedimiento concursal que nos ocupa, e informes que ya no se hacen necesarios, pues que en nada variarían el sentido de la determinación adoptada en la presente resolución, por último la instrumental de actuaciones, igualmente se valora en los términos de las pruebas 2 y 9; y la presuncional legal y humana, no le beneficia su oferente, en virtud de que no existen presunciones de esta resolutoria, sino los medios de prueba con los que se acredita su concepto de impugnación que se declaró fundado.

Respecto de los medios de prueba ofrecidos por la empresa **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, no benefician a los interés de su oferente ya que con ellas lo único que se demuestra es que Licitación Pública Nacional LA-016B00021-N1-2013, convocada para la contratación del servicio de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"** se llevó a cabo, más no así que se haya dado cumplimiento a fundamentar debidamente la competencia de quien emitió el fallo de 7 de marzo de 2013, conforme a lo dispuesto por el artículo 75, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, consistente en solicitar a la Directora Jurídica de dicho Organismo su opinión previo a la emisión del fallo que nos ocupa, y sustentarlo en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisidores, Arrendamientos y Servicios de la Comisión Nacional del Agua, vigentes en la época del procedimiento de contratación.

VI.- En atención a los argumentos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, se arriba a la conclusión de que resulta FUNDADA la Instancia de Inconformidad que nos ocupa, en términos del artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por los razonamientos expuestos en los Considerandos que anteceden.

Luego entonces, se declara nulo el Procedimiento de Contratación que nos ocupa, a partir de la expedición del Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-016B00021-N1-2013 convocada por el Organismo de Cuenca Pacifico Norte de la Comisión Nacional del Agua para la contratación de **"LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE"**, de fecha siete de marzo de dos mil trece, y cada uno de los actos posteriores al Fallo en comento, que hayan derivado del mismo, y que se apoyen en él, inclusive el Contrato de Prestación de



Servicios que se haya celebrado entre el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, y la empresa **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, acorde a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, del Ordenamiento Legal en cita.

Señalando, como directriz la reposición del Procedimiento de Contratación el efecto de que la autoridad convocante deje insubsistente dicho Fallo y emita uno nuevo en el que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se fundamente debidamente su competencia para emitir el fallo correspondiente y se cumpla con lo ordenado en el artículo 75 fracción XVIII del Reglamento Interior del a Comisión Nacional del Agua.

Subsistiendo la validez de los actos del Procedimiento de Contratación en la parte que no fueron materia de la declaratoria de nulidad antes precisada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 75, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente; se concede al Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua un plazo no mayor de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este instrumento jurídico, para que acate en sus términos la presente Resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido acatamiento a la presente Resolución. En el entendido que de hacer caso omiso se actualizará la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Lo anterior, en aras de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; así como los Principios de Igualdad y Certeza Jurídica que rigen las Licitaciones Públicas, conforme lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a lo expuesto en la presente Resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta **FUNDADA** la inconformidad presentada por Representante Legal de la persona moral denominada **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-016B00021-N1-2013** convocada por el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua para la contratación de "**LIMPIEZA DE OFICINAS INCLUYENDO MATERIAL Y EQUIPOS, DE INMUEBLES PARA EL ORGANISMO DE CUENCA PACÍFICO NORTE**", de fecha siete de marzo de dos mil trece, y cada uno de los actos posteriores al Fallo en comento, que hayan derivado del mismo, y que se apoyen en él, inclusive el Contrato de Prestación de Servicios que se haya celebrado entre el Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, y la empresa **BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, acorde a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, del Ordenamiento Legal en cita.

Señalando, como directriz en términos del artículo 73, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la reposición del Procedimiento de Contratación el efecto de que la autoridad convocante deje insubsistente dicho Fallo y emita uno nuevo en el que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se fundamente debidamente su competencia para emitir el fallo correspondiente y se cumpla con lo ordenado en el artículo 75 fracción XVIII del Reglamento Interior del a Comisión Nacional del Agua.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente instrumento legal a la empresa inconforme y a la tercero interesada.

TERCERO.- Remítase el presente instrumento jurídico al Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que acate en sus términos la presente Resolución, en un plazo no mayor de **seis días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el entendido que de hacer caso omiso, se actualizará la inobservancia a la obligación contenida en el artículo 8º, fracción XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a los artículos 74, *in fine*, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en cita, se hace del conocimiento del inconforme y del tercero interesado que podrán recurrir la presente Resolución Administrativa, mediante el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 del Ordenamiento Adjetivo en mención, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, mediante Escrito que al efecto se presente directamente en las Oficinas Centrales de este Órgano Interno de Control, en los términos de Ley, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua.



LIC. CELSO CASTRO VAZQUEZ

c.c.p.- [REDACTED] En su carácter de Representante Legal de la persona jurídica denominada LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.- Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese en [REDACTED] Para que surta los efectos legales a que haya lugar.- Presente.

[REDACTED] En su carácter de Representante Legal de la persona jurídica denominada BL DISEÑO Y MANTENIMIENTO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.- Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese en [REDACTED] Para que surta los efectos legales a que haya lugar.- Presente.

c.c.p.- LIC. SAÚL SÁNCHEZ FÉLIX.- Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua.- Notifíquese con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Para que surta los efectos legales a que haya lugar.- Presente.



AGA/JHZV/rdc